



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚÍ

Dos de mayo de dos mil veintidós.

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 00793

RADICADO N° 2019 00531

Dentro del presente expediente mediante escrito presentado el día 20 de febrero de 2020 visible a folios 62 a 66 del expediente, el apoderado del demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación respecto del auto notificado por estados del 17 de febrero del mismo año, en el cual se dispuso rechazar la demanda teniendo en cuenta que el Pbro. Luis Alberto Ángel Álvarez, persona certificada como representante legal de la Parroquia demandante carecía de facultades para otorgar poder y en cuanto que la autorización allegada no podía suplir el certificado de existencia y representación respecto de las limitaciones y prohibiciones allí establecidas.

Para argumentar los motivos de inconformidad, precedentemente, señaló que en el auto de inadmisión no señaló de manera específica cual era la limitación establecida en el certificado de existencia y representación legal que impedía al presbítero Ochoa Gómez otorgar el poder para instaurar la demanda. Consideró el recurrente que en el auto inadmisorio no se expresaron las limitaciones ni la incidencia que pueden tener ellas con relación a la facultad de celebrar el contrato de mandato judicial por parte del representante legal; indicando además que no puede considerarse el poder para reclamar una deuda pendiente de cancelar como un contrato o negociación que afecte patrimonialmente a la parroquia.

Advierte, en suma, que tanto en el auto inadmisorio como en el de rechazo se faltó a lo previsto en el deber contenido en el artículo 279 del C. G. del P. en cuanto a la falta de motivación de dichas providencias, lo cual considera suficiente para su revocatoria. Además, considera que no existen limitaciones legales ni convencionales para que el representante legal de la Parroquia Nuestra Señora del Rosario, con independencia de la identidad de la persona que ejerza dicha función, pueda celebrar contrato de mandato judicial, menos

aún para proteger los intereses patrimoniales de la entidad; de lo contrario se caería en una arbitrariedad lesiva de la administración de justicia, sin que exista soporte jurídico para alegar que del texto del certificado de existencia y representación contenga limitaciones para otorgar poder.

Añade el recurrente que le inquieta la coincidencia que existe entre los argumentos del despacho con los que ha tenido el demandado en cuanto a la carencia de facultades para otorgar poder, los cuales han sido conocidos por otros despachos judiciales.

En razón de su exposición, el apoderado de la demandante solicitó reponer el auto recurrido, para que en su lugar se proceda a emitir auto que admita la demanda. o, subsidiariamente, la concesión del recurso de apelación.

Del escrito de reposición, se hizo innecesario correr el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. en concordancia con el último inciso del artículo 319 del mismo estatuto en razón de que no se ha integrado el contradictorio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador colombiano como una figura procesal a la cual pueden acudir las partes, a las cuales les sea desfavorable una providencia de la juez, distinta a la sentencia, para que este reconsidere su decisión por cuanto que, a juicio del recurrente, dicha providencia contiene una decisión errónea o desfavorable a sus intereses procesales.

El tratadista Miguel Enrique Rojas (Rojas, 2007, pg. 280) se refiere al recurso de reposición:

“En su concepción teórica la reposición es un recurso en extremo útil a una recta y eficaz administración de justicia en cuanto permite a la autoridad corregir su propia actuación, sin mayores dilaciones, una vez el justiciable le pone de manifiesto aspectos que para el funcionario pudieron pasar inadvertidos al

momento de tomar la decisión, pero que después, puestos en evidencia, faciliten el restablecimiento del orden turbado”

La finalidad del recurso de reposición no es otra de que el mismo funcionario judicial que emitió la decisión reconozca un error en el cual pudo incurrir en ella, para que la modifique, revoque, o aclare; por cuanto que se aplicó de manera indebida la norma sustancial o procesal o no la aplicó.

Quiere decir lo anterior, que el objeto del recurso no puede ser otro que el juez revise su propia providencia, con excepción de la sentencia, por cuanto al momento de proferirla incurrió en un error. Se opone a ello, que se utilice el recurso para alegarse nuevas circunstancias o introducirse nuevos elementos de juicio que no se informaron o no se aportaron al momento de emitirse la decisión que se impugna.

Debe tenerse en cuenta que la persona jurídica que propone la acción a través del acto procesal de la demanda es la Iglesia Católica con la cual el Estado Colombiano suscribió Concordato que fue aprobado mediante la Ley 20 de 1974, norma sobre la cual la Corte Constitucional se pronunció acerca de su exequibilidad mediante sentencia C-027-1993, y en cuyo artículo IV dispone: *“El Estado reconoce verdadera y propia personería jurídica a la Iglesia Católica. Igualmente, a las Diócesis, Comunidades religiosas y demás entidades eclesiásticas a las que la ley canónica otorga personería jurídica, representadas por su legítima autoridad. (...) Gozarán de igual reconocimiento las entidades eclesiásticas que hayan recibido personería jurídica por un acto de la legítima autoridad, de conformidad con las leyes canónicas. Para que sea efectivo el reconocimiento civil de estas últimas basta que acrediten con certificación su existencia económica.”*

Por su parte el decreto 1396 de 1997 en lo pertinente, sobre la acreditación de la existencia y representación dispone:

“Artículo 1º. *El artículo 7º del Decreto 782 de 1995 quedará así:*

Artículo 7º. *El Estado continúa reconociendo personería jurídica a la Iglesia Católica y a las entidades eclesiásticas erigidas o que se erijan conforme a lo establecido en el artículo IV del concordato de 1973, aprobado por la Ley 20 de 1974.*

Parágrafo. *La acreditación de la existencia y representación de las entidades de que trata el artículo IV del concordato se realizará mediante certificación emanada de la correspondiente autoridad eclesiástica.*

Artículo 2º. *La inscripción de las entidades de que trata el artículo IV del concordato en el Registro Público de Entidades Religiosas creado por la Ley 133 de 1994, estará sujeta a lo que en el marco del régimen concordatario, acuerden las Altas Partes Contratantes.*

En todo caso, la inscripción en el Registro Público de Entidades Religiosas carece de efectos sobre el reconocimiento y la acreditación de la personería jurídica de estas entidades.

Artículo 3º. *Las entidades eclesiásticas a que se refiere el artículo IV del concordato se entienden comprendidas entre las entidades exceptuadas por el artículo 45 del Decreto-ley 2150 de 1995.”*

De acuerdo a las normas anteriores, el Estado reconoce personería jurídica a la Iglesia Católica atendiendo al concordato, esto es, la Iglesia Católica no necesita que su existencia y representación sea certificada por el Ministerio del Interior, pero sujeta el reconocimiento de las Diócesis, Comunidades religiosas y demás entidades eclesiásticas al reconocimiento que de ellas se haga, otorgándoles personería, mediante la ley canónica, representadas por su legítima autoridad.

Sin embargo, las normas de derecho canónico no son normas que tengan alcance nacional, pues corresponden a la regulación propia de la Iglesia Católica, no son emitidas por el Congreso de la República ni por el Ejecutivo en uso de sus facultades excepcionales o reglamentarias y de ninguna manera puede reclamarse su exigibilidad frente a todos los habitantes de la República. En ese orden de ideas, para la demostración de la personería jurídica de las Diócesis, comunidades religiosas y demás entidades eclesiásticas debe demostrarse la ley canónica, en los términos del artículo 177 del CGP, así como la existencia y representación de la entidad eclesiástica que pretende demandar, esto es, en suma, las normas que, dentro del derecho canónico, regulen la constitución jerárquica de la Iglesia, así como la autoridad que certifica dichas características.

Tales circunstancias no fueron debidamente acreditadas con la demanda, toda vez que la estructura jerárquica de la Iglesia Católica hace parte de la

ley canónica y por lo tanto no es norma que obligue a ser conocida por el funcionario judicial, dado que no tiene el carácter de norma de carácter nacional.

Haciendo abstracción de lo anterior y bajo el supuesto de que quien afirma ser el Vicario General de la Arquidiócesis de Medellín, puede autorizar al párroco para constituir poder o mandato judicial, ello no obsta para que dicha autorización requiera de presentación personal, toda vez que se constituye en el otorgamiento de poderes o facultades adicionales al párroco del ente demandante que se rigen por la ley procesal civil.

Ahora bien, de otra parte, el mandato es un contrato que puede ser gratuito o remunerado (oneroso) conforme lo dispone el artículo 2143 del C. C., de allí que si el constituyente (mandante) tiene restringidas las facultades para realizar contratos onerosos, debe determinarse claramente que el contrato de mandato que constituya se hace a título gratuito de tal manera que el apoderado (mandatario) así lo acepte, puesto que este no podrá reclamar remuneración alguna al mandante, puesto que este, a su vez carece de las facultades para realizar actos de carácter oneroso, pues en dicho punto fueron restringidas las facultades al párroco de acuerdo con la certificación emitida por el Canciller¹.

De otra parte, téngase en cuenta que si bien el proceso civil colombiano tiene entre sus principios el de gratuidad - artículo 10 del CGP -, ello no implica que no deban hacerse erogaciones o asumirse costas procesales, circunstancia que no aparece expresada ni en el certificado, ni en la autorización dada por el vicario, que se insiste carece de presentación personal y por lo tanto no hay claridad en punto a si son asumidas o no las costas procesales. En ese mismo orden de ideas, al no autorizarse al párroco "*(...) a realizar (...) en general todo tipo de negociaciones que afecten patrimonialmente la parroquia (sic)*", conforme se aprecia de la restricción señalada en el certificado emanado del Canciller, no podría conferir poder para desistir, transigir o conciliar, teniendo en cuenta que en dichos actos procesales, en lo sustancial y dada la naturaleza de los mismos, existe una afectación patrimonial, pues el primero implica una renuncia a los intereses patrimoniales y los segundos una negociación, con la

¹ Que el Presbítero Luis Alberto ÁNGEL ÁLVAREZ como Representante Legal, no está autorizado a realizar, a nombre de la parroquia, firmas de contratos, préstamos, compraventas de bienes sujetos a registro, y en general todo tipo de negociaciones que afecten patrimonialmente la parroquia.

contraparte, en la que necesariamente se verán implicados los intereses patrimoniales de la Parroquia.

En síntesis, en el poder otorgado, como instrumento que determina el contrato de mandato suscrito entre el párroco en representación de la entidad eclesiástica y el apoderado judicial, no queda en claro si el mismo es a título gratuito, esto es, no existirá una afectación patrimonial de la parroquia en punto a la remuneración que a este último le corresponda; los actos procesales de desistir, transigir y conciliar respecto de los cuales se le otorgó el poder al apoderado judicial implican una afectación al patrimonio de la parroquia y por lo tanto su otorgamiento le es vedado al párroco de la entidad eclesiástica demandante, razones suficientes para no reponer el auto recurrido y se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo y conforme lo dispone el inciso quinto del artículo 90 del CGP.

No debe pasarse por alto la afirmación que hace el apoderado de la parte actora respecto de la suspicacia que le genera la similitud de argumentos del despacho con el demandado y que fueran expuestos en proceso adelantado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí. En primer lugar, la labor del Juez es procurar que en una etapa temprana del proceso como es el acto procesal de la inadmisión se detecten anomalías formales que puedan dar pie a discutir las a través de las nulidades procesales y/o excepciones previas, y por lo tanto gestionando *ab initio* el deber de control de legalidad contenido en el artículo 132 del CGP, con el fin de que el proceso discurra normalmente y blindándolo de las eventualidades descritas. En segundo lugar, de existir alguna circunstancia que permita relacionar al suscrito juez con el demandado, la vía correspondiente es la formulación de la recusación conforme lo señalan los artículos 142 y ss del CGP y no la simple expresión de una "*particular inquietud*", teniendo en cuenta que el Derecho no es una ciencia exacta y por lo tanto existen tantas apreciaciones jurídicas frente a unos mismos actos procesales como funcionarios judiciales existen, aún entre partidarios de una misma tesis, diferentes argumentaciones jurídicas. Lo que podría causar extrañeza es que necesariamente los argumentos del suscrito juez fueran totalmente idénticos a los de la parte demandante. Por ello, de existir alguna causal de impedimento así ya lo habrá manifestado quien hoy signa esta providencia y se insiste, la vía de expresión de dicha circunstancia por parte del demandante es la formulación de recusación y no una afirmación

RADICADO N°. 2019 00531 00

al paso acerca de la extrañeza que le causa la similitud de argumentaciones, cuya manifestación resulta innecesaria y descortés.

Atendiendo a la argumentación precedente, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto notificado por inserción en estados el 19 de febrero de 2020 mediante el cual se rechazó la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER ante los Jueces Civil del Circuito de Itagüí (Reparto), el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Ejecutoriada la presente decisión remítase por intermedio del Centro de Servicios Administrativos, quien deberá proceder a su reparto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, mayo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63031d8b7255ec242049582c15b85f173e6c033294d5d85dff1a698476e65d1**

Documento generado en 02/05/2022 10:40:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Dos de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0785
RADICADO N° 2022-00187-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior y teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones y/o el lugar para el cumplimiento de la obligación, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, es por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado (a) judicial, contra FRANCY MILENA ZAPATA YEPES, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$45'375.372.00, por concepto de capital representado en la obligación (pagaré) allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 17 FEBRERO DE 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- La suma de \$2'458.562.30 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 03 de diciembre de 2021 y el 14 de febrero de 2.022, liquidados a una tasa del 14.99% efectivo anual.
- La suma de \$15.912.14 por concepto de intereses de mora causados y no pagados entre el 15 de febrero de 2022 y el 16 de febrero de 2.022, liquidados a una tasa del 27.30% efectivo anual.

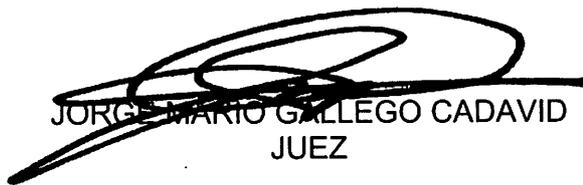
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera instancia por ser de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, portador (a) de la T. P. 175.761 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e80cce4dfc4afa26f54e5b24061e78a46448fae94ed6fa38c1300c9237a19e4**

Documento generado en 02/05/2022 09:54:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Dos de mayo de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00187-00

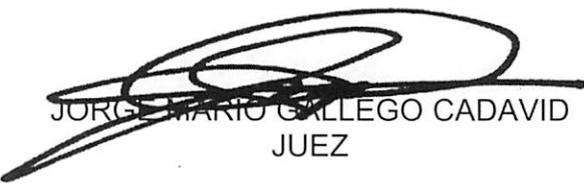
Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, a fin de que se sirva indicar en que entidades financieras y que números de cuentas posee la parte demandada: FRANCY MILENA ZAPATA YEPES. Expídase el respectivo oficio.

SEGUNDO: ORDENAR oficiar a la entidad EPS SURAMERICANA para que informe la dirección y por medio de qué entidad se encuentra cotizando actualmente la parte demandada: FRANCY MILENA ZAPATA YEPES, para efectos de establecer, si lo hace como dependiente o trabajador independiente, el sueldo devengado por el (la) mismo (a) y quien es su cajero pagador (persona natural o jurídica). Expídase el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0692e26ed976ca219e07a64b7a15734216152386cc0ebe1157c1ac0018ea1901**

Documento generado en 02/05/2022 09:54:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0882/2022/00187/00
02 de mayo de 2.022

Señores
TRANSUNIÓN S. A.
solioficial@transunion.com
notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.
DEMANDADA: FRANCY MILENA ZAPATA YEPES C. C. 1.017.197.317

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan informar a ésta Unidad Judicial, en que entidades financieras y que números de cuentas, posee la parte demandada de la referencia.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0882/2022/00187/00
02 de mayo de 2.022

Señores
EPS SURA
notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.
DEMANDADA: FRANCY MILENA ZAPATA YEPES C. C. 1.017.197.317

Respetados señores,

Por medio del presente les solicito se sirvan informar la dirección y por medio de qué entidad se encuentra cotizando actualmente el (la) (los) demandado (a) (s) de la referencia, para efectos de establecer, si lo hace (n) como dependiente (s) o trabajador (es) independiente (s), el sueldo devengado por el (la) (los) mismo (a) (s) y quien es su cajero pagador (persona natural o jurídica).

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0786
RADICADO N° 2022-00188-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior y teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones y/o el lugar para el cumplimiento de la obligación, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem*, es por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado (a) judicial, contra JESÚS EMILIO VILLEGAS PÉREZ, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$39'160.354.88, por concepto de capital representado en la obligación (pagaré) allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 17 FEBRERO DE 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- La suma de \$2'076.988.80 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 14 de diciembre de 2021 y el 14 de febrero de 2.022, liquidados a una tasa del 14.99% efectivo anual.
- La suma de \$3.224.92 por concepto de intereses de mora causados y no pagados entre el 15 de febrero de 2022 y el 16 de febrero de 2.022, liquidados a una tasa del 27.30% efectivo anual.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera instancia por ser de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, portador (a) de la T. P. 175.761 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO CALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb48886918d2d2053b66c48b398486e21212879a9d9a5979f287e96bda0f8e6f**
Documento generado en 02/05/2022 09:54:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Dos de mayo de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00188-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, a fin de que se sirva indicar en que entidades financieras y que números de cuentas posee la parte demandada: JESÚS EMILIO VILLEGAS PÉREZ. Expídase el respectivo oficio.

SEGUNDO: ORDENAR oficiar a la entidad EPS SURAMERICANA para que informe la dirección y por medio de qué entidad se encuentra cotizando actualmente la parte demandada: JESÚS EMILIO VILLEGAS PÉREZ, para efectos de establecer, si lo hace como dependiente o trabajador independiente, el sueldo devengado por el (la) mismo (a) y quien es su cajero pagador (persona natural o jurídica). Expídase el respectivo oficio.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e4cc880e7e4e5618164e55a77b5c896564fb3f4a3d3f71b0d278f30e672b8f**

Documento generado en 02/05/2022 09:54:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0884/2022/00188/00
02 de mayo de 2.022

Señores
TRANSUNIÓN S. A.
solioficial@transunion.com
notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.
DEMANDADO: JESÚS EMILIO VILLEGAS PÉREZ C. C. 70.519.577

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan informar a ésta Unidad Judicial, en que entidades financieras y que números de cuentas, posee la parte demandada de la referencia.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0885/2022/00188/00
02 de mayo de 2.022

Señores
EPS SURA
notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.
DEMANDADA: JESÚS EMILIO VILLEGAS PÉREZ C. C. 70.519.577

Respetados señores,

Por medio del presente les solicito se sirvan informar la dirección y por medio de qué entidad se encuentra cotizando actualmente el (la) (los) demandado (a) (s) de la referencia, para efectos de establecer, si lo hace (n) como dependiente (s) o trabajador (es) independiente (s), el sueldo devengado por el (la) (los) mismo (a) (s) y quien es su cajero pagador (persona natural o jurídica).

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0791
RADICADO N° 2022-00189-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la sociedad BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S. A., a través de apoderado (a) judicial, contra BERTULFO DE JESÚS BERMÚDEZ ROJAS, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$32'515.151.00, por concepto de capital representado en pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 13 DE NOVIEMBRE DE 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

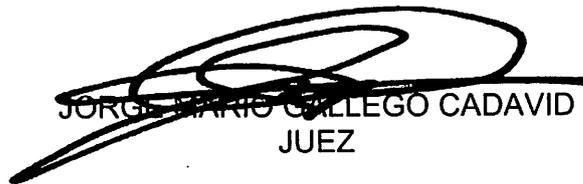
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, portador (a) de la T. P. 157.745 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01d0e6c437a93a02e6098651de7a7b59c091ac3c6a226fa8de70ce8f7d3607d5

Documento generado en 02/05/2022 09:54:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Dos de mayo de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00189-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, a fin de que se sirva indicar en que entidades financieras y que números de cuentas posee la parte demandada: BERTULFO DE JESÚS BERMÚDEZ ROJAS. Expídase el respectivo oficio.

SEGUNDO: ORDENAR oficiar a la entidad EPS SANITAS para que informe la dirección y por medio de qué entidad se encuentra cotizando actualmente la parte demandada: BERTULFO DE JESÚS BERMÚDEZ ROJAS, para efectos de establecer, si lo hace como dependiente o trabajador independiente, el sueldo devengado por el (la) mismo (a) y quien es su cajero pagador (persona natural o jurídica). Expídase el respectivo oficio.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ
Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c621cfad953bb327913323e647f8ed47453e735ede84a3aa48860bc8ff08cd**
Documento generado en 02/05/2022 09:54:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0889/2022/00189/00
02 de mayo de 2.022

Señores
TRANSUNIÓN S. A.
solioficial@transunion.com
juansaldarriaga@staffintegral.com
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCAMÍA.
DEMANDADO: BERTULFO DE JESÚS BERMÚDEZ ROJAS C. C.
94.395.651

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan informar a ésta Unidad Judicial, en que entidades financieras y que números de cuentas, posee la parte demandada de la referencia.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0890/2022/00189/00
02 de mayo de 2.022

Señores
EPS SANITAS
notificaciones@colsanitas.com.
notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co
juansaldarriaga@staffintegral.com

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCAMÍA.
DEMANDADO: BERTULFO DE JESÚS BERMÚDEZ ROJAS C. C.
94.395.651

Respetados señores,

Por medio del presente les solicito se sirvan informar la dirección y por medio de qué entidad se encuentra cotizando actualmente el (la) (los) demandado (a) (s) de la referencia, para efectos de establecer, si lo hace (n) como dependiente (s) o trabajador (es) independiente (s), el sueldo devengado por el (la) (los) mismo (a) (s) y quien es su cajero pagador (persona natural o jurídica).

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav